

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., abril 9 de 2021

REF: N° 110014003078-2021-00318-00

Pacific Alliance Americas S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra **Carlos Andrés Rodríguez Jaque** para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el contrato de consultoría viaje al mundial Rusia 2018.

No obstante, se advierte que el documento allegado como base de la ejecución no ofrece claridad, habida cuenta que al ser un contrato bilateral que contiene obligaciones reciprocas, del mismo no se evidencia cuáles son los servicios complementarios a los que se obligó el demandante y sobre los que el extremo pasivo presuntamente recibió a satisfacción. Al respecto ha manifestado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

“(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario por lo que “...la jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, éstos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.

Así mismo, los documentos que conforman el título complejo y que acreditan la obligación que presta mérito ejecutivo, deben provenir del deudor, y las obligaciones contenidas en el mismo constituir plena prueba contra él”1.(T.S.B. Sala Civil. Exp. 110013103007201400008 01)

Sent. Consejo de Estado junio 10 de 2004 M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Exp. 13001-23-31-000-2000-0052-01(22117).

La claridad es una de los presupuestos necesarios conforme al art. 422 del CGP. para que un documento pueda ser tenido como título ejecutivo. La ambigüedad existente en el clausurado impide librar orden de pago solicitada.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar librar mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

AFR